



# CROWDSOURCING Y CONTRATACIÓN ON-DEMAND: ¿UNA MODALIDAD LÍCITA DE EXTERNALIZACIÓN PRODUCTIVA EN EL NUEVO ENTORNO DIGITAL?

Anna Ginès i Fabrellas

Profesora adjunta de Derecho del Trabajo, ESADE-URL

## 1. SHARING ECONOMY VS. ON-DEMAND ECONOMY

Las nuevas tecnologías han permitido la **globalización de las relaciones de la sharing economy o economía colaborativa**, posibilitando la creación de puntos de encuentro para el intercambio de bienes o servicios infrautilizados entre personas desconocidas a nivel mundial. Esto es, permiten relaciones *Consumer to Consumer* o C2C; esto es, entre consumidores. Ejemplos de la economía colaborativa son plataformas virtuales como NeighbourGoods, BlaBlaCar, Nightswapping, Fon, etc.

Sin embargo, en este contexto han aparecido **plataformas virtuales que han alterado la esencia de la economía colaborativa** al basarse en relaciones *Business to Consumer* o B2C. Plataformas como Uber, Lift, Aribnb, GetYourHero, Zarly, Myfixpert o Amazon Mechanical Turk han desarrollado **verdaderos modelos de negocio** y han **alterado las formas de trabajo**.

En **esencial** diferencias entre estos dos modalidades de plataformas virtuales. Mientras que la *sharing economy* se encuentra en el marco de las relaciones de complacencia, la *on-demand economy* se inserta en las relaciones jurídicamente vinculantes, exigiendo el mismo tratamiento que las demás actividades económicas.

## 3. LA UBERIZACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES O LA HUIDA DEL DERECHO DEL TRABAJO

La consideración de los prestadores de servicios que trabajen en el marco de estas plataformas virtuales ha provocado una **huida del Derecho del Trabajo**.

Los cambios introducidos en la forma de prestación de servicios en el nuevo entorno digital **dificultan su encaje en el concepto tradicional de trabajador**. En concreto, (i) la libertad en la determinación del volumen de trabajo, (ii) la utilización de medios de producción propios y (iii) la asunción de los costes y riesgos derivados de la actividad económica, son factores que se identifican con el trabajo autónomo.

## 5. CALIFICACIÓN DE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN LAS PLATAFORMAS VIRTUALES

### 5.1. Empresas tecnológicas vs. Intervención actividad económica

Las **plataformas virtuales alegan ser meras empresas tecnológicas** que limitan su actividad a la creación y desarrollo de la aplicación móvil o página web y posteriormente ofrecerla para el libre contacto entre clientes y prestadores de servicios.

Sin embargo, las resoluciones judiciales existentes y la doctrina mayoritaria consideran que **dichas plataformas actúan como prestadores del servicio** que se ofrece en sus Apps o páginas webs, como consecuencia de: fijación de precios, cobro del servicio al cliente, asunción de un porcentaje de cada transacción, adopción de decisiones estratégicas, adopción de un sistema de evaluación de los prestadores de servicio, etc.

## 6. CROWDSOURCING: UNA MODALIDAD LÍCITA PERO LEGALMENTE NO FACTIBLE

El *crowdsourcing* es una modalidad lícita de organización de la producción, en base a la libertad de empresa del artículo 38 de la Constitución Española. Sin embargo, aunque pueda parecer un contrasentido, **no es legalmente factible**.

- En las plataformas virtuales que ofrecen un servicio mediante una App o página web, el *crowdsourcing* no es legalmente factible por cuanto **conlleva implícito el fraude en la contratación de trabajadores autónomos**. La necesidad garantizar una mínima calidad y homogeneidad del servicio ofrecido requiere una intervención en la prestación de servicios, que convierte a los prestadores de servicios en falsos autónomos.
- En las plataformas virtuales que actúan como verdaderas empresas tecnológicas, en sentido estricto no puede hablarse de *crowdsourcing*, por cuanto la empresa al no ofrecer un servicio tampoco puede externalizarlo.

## 2. EL MODELO DE EXTERNALIZACIÓN PRODUCTIVA

El **modelo de descentralización** o externa productiva empleado por las plataformas virtuales en el nuevo entorno digital implica la **íntegra descentralización** de la actividad económica mediante trabajadores autónomos y se basa en tres requisitos:

- División de la actividad económica en *microtasks* o tareas individuales y autónomas.
- La utilización del *crowdsourcing* para la externalización de cada una de estas microtareas en un número elevado de trabajadores autónomos. Esto es, la externalización del servicio, mediante llamamiento o *open call*, a un número elevado de trabajadores autónomos; elevado para garantizar la cobertura de la demanda en todo momento.
- La **contratación on-demand** de los trabajadores autónomos; esto es, la contratación en el momento preciso que se produce la demanda o solicitud del servicio por parte del cliente.

Las nuevas tecnologías permiten este nuevo modelo de descentralización productiva basada en el *crowdsourcing* y la contratación *on-demand* de trabajadores autónomos.



## 4. OBJETO DEL TRABAJO

El objeto del trabajo es determinar la legalidad de esta forma de externalización productiva empleada en la *on-demand economy*.

### 5.2. Errónea clasificación de los trabajadores en el entorno digital

Existen **decisiones judiciales y administrativas recientes** que han analizado la relación jurídica existente entre Uber y sus conductores, según las cuales **concurren – aunque alteradas – las características propias de la relación laboral**, en tanto que:

1. **Los prestadores de servicio no disponen de una organización empresarial propia y autónoma**. Por el contrario, se encuentran sujetos a la **dirección, organización y control de la plataforma virtual** mediante el establecimiento de un proceso de selección, incentivos para la prestación de servicios, instrucciones de la forma de prestar el servicio, un sistema de evaluación de rendimiento, etc.
2. **Existe ajenidad** –aunque no en la producción– **en la oferta, distribución y comercialización del servicio**, debido a la creación y desarrollo de la plataforma virtual, fijación de precios, toma de decisiones comerciales y de marketing, etc.

## 7. DECISIONES JUDICIALES RELEVANTES

California Labor Commission de 6.6.2015 en el caso Barbara Ann Berwick v. Uber Technologies, Inc. o el informe de la *Inspecció de Treball de Catalunya* de 9.3.2014

## 8. AGRADECIMIENTOS

Proyecto realizado con la Ayuda Fundación BBVA a Investigadores y Creadores Culturales 2016.